INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 2°., 19 Y 20 DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, EN MATERIA DE INCLUSIÓN DIGITAL, ACCESO EFECTIVO Y FOMENTO TEMPRANO A LA LECTURA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARCELA MICHEL LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Marcela Michel López, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este honorable pleno la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, en materia de inclusión digital, acceso efectivo y fomento temprano a la lectura.**

Exposición de Motivos

La construcción de una sociedad democrática, informada, crítica y participativa encuentra uno de sus pilares fundamentales en el acceso efectivo al conocimiento, la cultura y la educación. En este contexto, el fomento a la lectura y el acceso al libro no solo constituyen herramientas culturales, sino auténticos mecanismos de transformación social, indispensables para garantizar el desarrollo integral de las personas, fortalecer el tejido social, consolidar la cohesión comunitaria y hacer efectivo el ejercicio pleno de los derechos fundamentales. En efecto, el acceso a la lectura incide directamente en la formación de ciudadanía, en la consolidación del pensamiento crítico y en la generación de condiciones que permiten a las personas ejercer de manera informada sus derechos y libertades.

No obstante, en el México contemporáneo persisten profundas desigualdades estructurales en el acceso a bienes culturales, particularmente en lo relativo al libro y la lectura. Dichas desigualdades no son homogéneas, sino que se manifiestan de manera diferenciada entre regiones, grupos sociales y generaciones, evidenciando una brecha persistente que limita el desarrollo de capacidades, restringe el acceso al conocimiento y perpetúa condiciones de exclusión social que impactan directamente en la movilidad social y en la construcción de ciudadanía. Esta problemática adquiere especial relevancia en contextos rurales, comunidades indígenas y zonas urbanas marginadas, donde el acceso a infraestructura cultural, bibliotecas y materiales de lectura es significativamente menor.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los niveles de lectura en el país presentan rezagos significativos, particularmente entre los sectores más vulnerables de la población.[1] Los resultados del Módulo sobre Lectura (Molec) 2024 confirman una tendencia alarmante: la población lectora de libros en México descendió del 84.2 por ciento en 2015 al 69.6 por ciento en 2024, una caída de 14.6 puntos porcentuales que exige una respuesta legislativa inmediata.

La evidencia empírica muestra que una proporción considerable de personas no cuenta con acceso regular a materiales de lectura ni con condiciones adecuadas para el desarrollo del hábito lector, lo que repercute de manera directa en su desempeño educativo, su inserción laboral, su capacidad crítica y su participación en la vida pública. Este fenómeno se agrava al considerar que el tiempo promedio por sesión de lectura es de apenas 41 minutos, y que las principales barreras declaradas son la "falta de tiempo" (44.3 por ciento) y la "falta de interés" (27.8 por ciento), factores que pueden mitigarse mediante la diversificación de formatos y el uso estratégico de entornos digitales que faciliten el acceso inmediato y flexible.

Esta problemática se ve acentuada en un contexto de transformación digital acelerada. Si bien las tecnologías de la información y comunicación han ampliado las posibilidades de acceso al conocimiento y a los contenidos culturales, también han generado nuevas formas de exclusión derivadas de la falta de conectividad, la insuficiencia de infraestructura tecnológica y las brechas en alfabetización digital.[2] En consecuencia, el acceso a la lectura ya no puede concebirse únicamente en términos físicos, sino que debe entenderse en un sentido integral que contemple tanto los soportes tradicionales como los entornos digitales, bajo un enfoque de accesibilidad universal.

En este sentido, la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023 reporta que, aunque el 81.2 por ciento de la población es usuaria de internet, persiste una brecha significativa en el ámbito rural donde solo el 66 por ciento tiene acceso, lo que subraya la urgencia de garantizar que el fomento a la lectura digital no profundice la exclusión en las zonas más apartadas del país.[3] Bajo esta premisa, resulta imperativo armonizar la presente iniciativa con el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

En este escenario, resulta evidente que el modelo tradicional de promoción de la lectura ha demostrado ser insuficiente para atender la complejidad del fenómeno. La simple disponibilidad de libros no garantiza, por sí misma, la formación de personas lectoras, lo que hace indispensable reconocer el papel estratégico de los mediadores de lectura como agentes culturales que, mediante procesos de acompañamiento, diálogo e interacción, facilitan la apropiación del conocimiento y fortalecen el vínculo entre las personas y los contenidos escritos en distintos contextos sociales, educativos y comunitarios. Actualmente, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y diversas salas de lectura ciudadanas operan bajo esquemas de voluntariado que carecen de un reconocimiento jurídico explícito, lo cual limita su acceso a recursos, capacitación y profesionalización dentro del Sistema Nacional de Fomento a la Lectura.

La política pública de fomento a la lectura en México ha transitado por diversas etapas, consolidándose con la expedición de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro en 2008, la cual estableció un marco normativo orientado a coordinar los esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado. Sin embargo, a más de una década de su promulgación, el entorno social, tecnológico y cultural ha experimentado transformaciones sustantivas que evidencian la necesidad de actualizar dicho ordenamiento jurídico. Lo anterior se inscribe en una tendencia internacional de modernización de los marcos normativos culturales, orientados a incorporar la digitalización, la inclusión y el enfoque de derechos humanos.

En efecto, la digitalización de los contenidos, la diversificación de los medios de acceso a la información, la emergencia de nuevas formas de interacción cultural y la necesidad de garantizar derechos en condiciones de igualdad material obligan a replantear los instrumentos normativos existentes, a fin de dotarlos de mayor pertinencia, eficacia y coherencia con las dinámicas contemporáneas. A ello se suma la evolución del paradigma de derechos humanos, que ha colocado en el centro de la acción estatal el principio de accesibilidad, entendido no solo como la disponibilidad de bienes culturales, sino como la garantía de que todas las personas puedan ejercer efectivamente su derecho a acceder a ellos, sin discriminación alguna. Este enfoque implica transitar de una política de oferta cultural a una política de acceso efectivo, centrada en las personas.

Bajo esta perspectiva, el análisis del marco normativo vigente permite identificar áreas de oportunidad relevantes. Si bien se reconoce la concurrencia de la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Educación Pública en la implementación de la política nacional de fomento a la lectura, no se incorporan de manera explícita principios rectores como la inclusión, la equidad, la diversidad cultural y el acceso universal, los cuales resultan indispensables para orientar la acción pública en un contexto de desigualdad estructural. De igual forma, se advierte la ausencia de una integración sistemática del uso de tecnologías de la información y comunicación como herramientas estratégicas para ampliar el acceso a la lectura, particularmente en comunidades alejadas o en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, el marco jurídico actual no reconoce formalmente a los mediadores de lectura como actores fundamentales en la promoción del hábito lector. Esta omisión impide la profesionalización y el apoyo institucional adecuado para quienes fungen como el puente humano entre la obra literaria y el nuevo lector. Al reconocer su figura, se dota al Estado de una estructura más ágil y territorial para alcanzar los objetivos de la ley. De igual manera, si bien se contempla la participación social, no se establece con la suficiente claridad el énfasis en el interés superior de niñas, niños y adolescentes, quienes constituyen el grupo prioritario para el desarrollo de habilidades lectoras. Este vacío normativo limita el alcance de las políticas públicas dirigidas a la primera infancia, etapa clave para el desarrollo cognitivo y emocional.

En este contexto, el fortalecimiento de la política pública de fomento a la lectura se configura como una prioridad nacional impostergable. La ausencia de hábitos de lectura incide directamente en la calidad educativa, en la productividad económica y en la capacidad de las personas para ejercer sus derechos. Al respecto, organismos internacionales como la UNESCO han señalado que la lectura es un componente esencial para el desarrollo sostenible y la construcción de sociedades del conocimiento.[4]

En ese sentido, el fomento a la lectura genera beneficios tangibles en múltiples dimensiones. Desde una perspectiva económica, contribuye a la formación de capital humano; desde el ámbito social, incide en la reducción de desigualdades y promueve la preservación de la diversidad lingüística. De manera particular, la promoción de la lectura en edades tempranas tiene efectos determinantes en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, lo que justifica plenamente la incorporación del principio del interés superior de la niñez como eje rector de la política pública en la materia.

En atención a lo anterior, la presente iniciativa propone la actualización de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro mediante modificaciones puntuales pero sustantivas, orientadas a fortalecer su eficacia y pertinencia. En primer término, se adiciona la definición de mediadores de lectura en el artículo 2, con el objeto de reconocer formalmente a quienes desempeñan un papel fundamental en la formación de lectores y en la promoción del acceso al libro en distintos contextos sociales. En segundo lugar, se reforma el artículo 19 para incorporar los principios de inclusión, equidad, diversidad cultural y acceso universal, los cuales deberán orientar la política nacional de fomento a la lectura y el libro, garantizando que esta se implemente bajo un enfoque de derechos humanos. En tercer término, se reforman las fracciones I, II y III del artículo 20, con la finalidad de integrar el uso de tecnologías de la información y comunicación como herramientas estratégicas para la promoción de la lectura; ampliar el alcance de la cooperación internacional, incorporando los entornos digitales como espacios de difusión cultural; y fortalecer la participación social, incorporando de manera expresa el interés superior de niñas, niños y adolescentes como criterio prioritario, lo cual responde a la necesidad de construir un marco normativo más inclusivo, actualizado y acorde con las dinámicas contemporáneas.

Finalmente, la incorporación de un régimen transitorio adecuado garantiza que estas reformas no se queden en el plano aspiracional, obligando a las autoridades correspondientes a actualizar sus lineamientos operativos en un plazo determinado, asegurando la armonización administrativa con el nuevo paradigma digital y social que aquí se propone.

Bajo esta lógica, y con el propósito de asegurar la plena armonización de la presente reforma con el bloque de constitucionalidad y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, resulta indispensable analizar el fundamento jurídico que sustenta la presente iniciativa.

En el ámbito internacional, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

"Toda persona tiene derecho a la educación..." [15] .

Mientras que el artículo 27 dispone que:

"Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad...". [6]

reconociendo así el acceso a la cultura como un derecho inherente a la dignidad humana. En el mismo sentido, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales menciona que:

"Los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales". [7]

consolidando una obligación jurídica para los Estados de garantizar dicho derecho. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 17, establece:

"Los Estados Parte reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental." [8]

En el ámbito nacional, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

"Toda persona tiene derecho a la educación...". [9]

Mientras que el artículo 4° reconoce que:

"Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura...". [10]

Asimismo, la presente iniciativa se fundamenta en el Artículo 6°, párrafo tercero constitucional, que establece la obligación del Estado de garantizar el acceso a las TIC y a internet, base jurídica que justifica la transición hacia el fomento de la lectura en entornos digitales.

De igual manera, el artículo 11 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales establece que:

"Todos los habitantes tienen los siguientes derechos culturales:

I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia...", [11]

Configurando un marco jurídico que reconoce el acceso a la lectura como parte integral de los derechos culturales. Aunado a ello, se invoca la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual consagra el derecho al descanso y al esparcimiento, así como a participar libremente en actividades culturales y artísticas como elementos esenciales de su desarrollo.

A mayor abundamiento, la experiencia internacional demuestra que las políticas de fomento a la lectura más eficaces son aquellas que integran enfoques inclusivos, estrategias digitales y mecanismos de participación comunitaria. En España, la Ley 10/2007, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, ha sido complementada con planes nacionales de fomento a la lectura que incorporan estrategias digitales y políticas de acceso universal, reconociendo la necesidad de adaptar la promoción de la lectura a los nuevos entornos tecnológicos.[12] En Colombia, el Plan Nacional de Lectura y Escritura "Leer es mi cuento" ha incorporado de manera sistemática a los mediadores de lectura como agentes clave en comunidades vulnerables, fortaleciendo el vínculo entre las personas y los libros mediante intervenciones territoriales.[13] Por su parte, en Finlandia, el modelo de bibliotecas públicas, respaldado por la Public Libraries Act, garantiza el acceso universal a la lectura desde la infancia, integrando servicios digitales, programas educativos y mediación cultural como ejes de su política pública.[14]

Estas experiencias comparadas evidencian que la actualización de los marcos normativos no solo es deseable, sino necesaria para responder a los desafíos contemporáneos y garantizar el acceso efectivo a la lectura como un derecho fundamental en condiciones de igualdad.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa se inscribe en la necesidad de fortalecer el papel del Estado como garante de los derechos culturales, consolidando una política pública moderna, incluyente y eficaz que permita cerrar brechas, ampliar oportunidades y garantizar que el acceso a la lectura deje de ser un privilegio para convertirse en un derecho plenamente ejercido por todas las personas.

Legislar en favor del acceso efectivo a la lectura implica ampliar horizontes de libertad, garantizar igualdad de oportunidades y sentar las bases para una sociedad más justa, informada y participativa; en consecuencia, resulta imperativo dotar al marco jurídico de los elementos necesarios para asegurar que ninguna persona quede excluida del derecho a leer, aprender y construir conocimiento.

Para ello incorporo en el siguiente cuadro mi propuesta de decreto a fin de ser analizada:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como: … [SIN CORRELATIVO]	Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como: … ***Mediadores de lectura: Personas que, de manera voluntaria o profesional, facilitan y promueven el vínculo entre el libro y los lectores a través de procesos de acompañamiento, diálogo y fomento al hábito lector en diversos sectores de la población.***
Artículo 19.- La Secretaría de Cultura y la Secretaría de Educación Pública, son las instancias responsables de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.	**Artículo 19.-** La Secretaría de Cultura y la Secretaría de Educación Pública, son las instancias responsables de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro, **bajo los principios de inclusión, equidad, diversidad cultural y acceso universal.**
Artículo 20.- Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Cultura deberá: I. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro; II. Establecer compromisos con las instancias y organismos internacionales que, mediante convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el exterior, y III. Establecer programas que involucren a ~~individuos,~~ instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles y fideicomisos, cooperativas y colectivos, cuya labor a favor del fomento a la lectura y el libro han sido fundamentales para el desarrollo cultural en el país.	**Artículo 20.-** Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Cultura deberá: I. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, **fomentando el uso de las tecnologías de la información y comunicación,** así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos, acciones **y espacios inclusivos**, de fomento a la lectura y el libro; II. Establecer compromisos con las instancias y organismos internacionales que, mediante convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a **las personas autoras, editoras, promotoras, mediadoras y lectoras,** espacios y alternativas de promoción y difusión **en cualquier medio de comunicación disponible, incluyendo los entornos digitales** que favorezcan el posicionamiento de la obra editorial y literaria nacional en el exterior; y III. Establecer programas que involucren a **la población en general, con énfasis en el interés superior de niñas, niños y adolescentes,** instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles y fideicomisos, cooperativas y colectivos, cuya labor a favor del fomento a la lectura y el libro han sido fundamentales para el desarrollo cultural en el país.

Ley de Fomento para la Lectura y el Libro

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 2; se reforman el artículo 19 y las fracciones I, II y III del artículo 20 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro

Artículo Único. - Se adiciona un párrafo al artículo 2; se reforman el artículo 19 y las fracciones I, II y III del artículo 20 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

...

Mediadores de lectura: Personas que, de manera voluntaria o profesional, facilitan y promueven el vínculo entre el libro y los lectores a través de procesos de acompañamiento, diálogo y fomento al hábito lector en diversos sectores de la población.

Artículo 19.- La Secretaría de Cultura y la Secretaría de Educación Pública, son las instancias responsables de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro, ***bajo los principios de inclusión, equidad, diversidad cultural y acceso universal.***

Artículo 20.- Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Cultura deberá:

I. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, ***fomentando el uso de las tecnologías de la información y comunicación,*** así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos, accione **y espacios inclusivos** , de fomento a la lectura y el libro;

II. Establecer compromisos con las instancias y organismos internacionales que, mediante convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a ***las personas autoras, editoras, promotoras, mediadoras y lectoras,*** espacios y alternativas de promoción y difusión **en cualquier medio de comunicación disponible, incluyendo los entornos digitales** que favorezcan el posicionamiento de la obra editorial y literaria nacional en el exterior; y

III. Establecer programas que involucren a ***la población en general, con énfasis en el interés superior de niñas, niños y adolescentes,*** instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles y fideicomisos, cooperativas y colectivos, cuya labor a favor del fomento a la lectura y el libro han sido fundamentales para el desarrollo cultural en el país.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones necesarias a sus lineamientos y programas operativos, específicamente en lo relativo al Programa de Fomento para el Libro y la Lectura, a fin de incorporar los criterios de inclusión, actualización digital y el principio del interés superior de la niñez previstos en el mismo.

Tercero. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de las dependencias y entidades competentes para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto.

Cuarto. La implementación de las herramientas tecnológicas y digitales a que se refiere el presente Decreto se realizará aprovechando la infraestructura y plataformas institucionales ya existentes, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras administrativas o gasto adicional.

Notas

1 INEGI. (2023). Módulo sobre Lectura (Molec). https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/molec/doc/nota_tecnica_molec_feb24.pdf

2 Domínguez, M. M. (2018). Access and use of information and communication technologies in mexico: determining factors. PAAKAT Revista de Tecnología y Sociedad, 8(14), 1-18. https://doi.org/10.32870/pk.a8n14.316

3 INEGI, *Encuesta nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares (endutih) 2023.* https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf

4 UNESCO, *Lectura transformadora para impulsar el desarrollo sostenible* (2025). https://www.unesco.org/es/articles/lectura-transformadora-para-impulsar-el-desarrollo-sostenible

5 ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

6 ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

7 ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* . https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

8 ONU. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño* . https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino

9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

11 Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. (2026). *Ley General de Cultura y Derechos Culturales* . https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCDC.pdf

12 Gobierno de España, Ministerio de Cultura. *Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas.* https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-12351

13 Ministerio de Cultura de Colombia, *Plan Nacional de Lectura, Escritura y Oralidad "Leer es mi cuento"* https://www.bibliotecanacional.gov.co/es-co/Footer/planes/plan-nacional-de-lectura-y-escritura

14 Finnish Ministry of Education and Culture, *Acts and decrees concerning libraries*. https://okm.fi/en/legislation-libraries

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de septiembre de 2026.

Diputada Marcela Michel López (rúbrica)